

Estatuto de la docencia media, especial y superior

Decreto Ley 214/63

En letra cursiva hemos anotado las principales normas reglamentarias o concordantes con el articulado estatutario. Así mismo, hemos reseñado los Fallos jurisprudenciales, Dictámenes o Resoluciones pertinentes a una adecuada interpretación del articulado del Estatuto del Docente.

OBSERVACIÓN GENERAL: Por **Decreto N° 4.556/85** se dispone la aplicación supletoria de la ley 7.233 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública), al personal docente comprendido en este Estatuto.

Conforme al artículo 2 de la Ley N° 4.891 se dispuso que "Las funciones que le corresponden al **Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior**, creado por Decreto Ley 846/63 y a la Presidencia del mismo, **serán ejercidas por un Director General de Enseñanza Secundaria. (hoy Dirección de Educación Media, Especial y Superior)**

DISPOSICIÓN GENERAL AMBITO DE APLICACION DEL ESTATUTO

Art. 1: El presente Estatuto determina, en relación directa con los fines de la enseñanza, los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en las reparticiones o en establecimientos oficiales de la Provincia de Córdoba, en los órdenes de la docencia media, especial y superior.

CAPÍTULO I

Del estado docente

Art. 2: Se considera docente a los efectos de la ley a quien imparte, dirige, fiscaliza u oriente la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas en los organismos provinciales de docencia media, especial y superior.

Art. 3: El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que ha sido designado y comprende las siguientes categorías:

a) Docencia activa: corresponde al personal que se desempeña en las funciones referidas en el artículo anterior y al personal en uso de licencia o disponibilidad con goce de sueldo.

C.C. Ley N° 4.356, Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias; Arts. 37 a 39; 141 y 142; 29 a 36, Decreto Ley 214-63.

b) Docencia pasiva: corresponde al personal en uso de licencia o disponibilidad, sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones comprendidas en el artículo 2; al destinado a funciones auxiliares no docentes por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al docente en uso de licencia para desempeñarse en funciones públicas o gremiales, o electivas, no contempladas en este Estatuto, mientras dure su mandato; al que está suspendido por sumario administrativo o proceso judicial.

C.C. Ley 4.356, Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias; Arts. 37 a 39; 141 y 142; 29 a 36, Decreto Ley 214-63; Ley 6.561; Art. 126 s.s., Decreto Ley N° 214/63.

c) Docencia en situación de retiro: corresponde al personal jubilado o inhabilitado física o mentalmente, no comprendido en los incisos a) y b) del presente artículo.

C.C. Ley 8.024, Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Art. 4: El estado docente se pierde:

a) Por renuncia aceptada, salvo el caso en que ésta hubiere sido presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación. En tal supuesto el renunciante pasará a revistar en la docencia en situación de retiro a la fecha de aceptación de su renuncia.

b) Por exoneración.

c) Por cesantía.

C.C. Ley 8.024 - Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Art. 126 s.s., Decreto Ley N° 214/63; Decreto N° 586/A/63 –Sumarios Ordinarios e Investigaciones

CAPÍTULO II

De los deberes del docente

Art. 5: Son deberes del personal docente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes para el personal civil:

a) Desempeñar con eficacia, lealtad y responsabilidad la función docente, tendiente a su finalidad formativa integral: física, técnica, científica, espiritual, moral, cívica, estética y religiosa.

b) Respetar la prioridad del espíritu sobre la materia y de lo ético cultural sobre lo técnico, como la armoniosa síntesis de los diversos valores, tanto en la consideración del universo cuanto en la formación del hombre.

c) No atentar en la labor formativa contra la familia y sus derechos, ni contra las instituciones fundamentales del país, ni contra la religión que la Constitución ampara, orientando la enseñanza de conformidad con la tradición nacional y según los principios cristianos.

d) Formar en el educando una conciencia cívica y social que lo prepare para asumir su responsabilidad en el seno de la familia, de las comunidades intermedias, de la Patria, de la sociedad religiosa y de la comunidad internacional.

e) Encauzar la formación cívica social del educando dentro del espíritu de la Constitución: en la devoción por la justicia, la conciencia del derecho fundado en ella, el respeto de la libertad, la ley y las instituciones republicanas.

f) Indagar, respetar y favorecer en cada educando su peculiar inquietud y manera de perfeccionamiento, estimulando y orientando su particular vocación, con total respeto de su conciencia y dignidad personal.

g) Formar en el educando hábitos de estudio dirigidos a alcanzar la verdad, el juicio recto, la visión de los principios éticos y el ejercicio de la voluntad en la práctica del bien individual y social.

h) Observar una conducta pública y privada acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad docente.

i) Conocer y aplicar la legislación escolar vigente, actualizar sus conocimientos científicos, pedagógicos y didácticos y ampliar su cultura general.

j) Respetar a los superiores, las jurisdicciones técnicas, administrativas y disciplinarias y la vía jerárquica.

- k) Observar las instrucciones que se le impartan y mantener estrecha vinculación con la dirección y el claustro profesoral a fin de asegurar la unidad formativa de la enseñanza.
- l) Adecuar su labor docente a las exigencias psicológicas del alumnado y al nivel de aprendizaje del mismo.
- ll) Proyectar su labor docente en el ámbito periescolar.

OBSERVACIONES: En cuanto a las responsabilidades funcionales de los agentes de la educación, además de las enumeradas en éste artículo, en la ley de Educación Nº 8.113 y el Estatuto y su reglamentación específica, deberá tenerse en cuenta el Decreto ley 846-G-1963 – referido a la Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior y al cuerpo de supervisores o inspectores- y la Resolución D.E.M.E.S. Nº 979/63. Son orientadores los criterios enunciados en la Resolución C.F.C. y E. Nº 43/95.

En cada caso, deben tenerse presente las prescripciones generales sobre el Ciclo Básico Unificado (EGB 3) para Centros Educativos Rurales – Decreto Nº 404/97 y Res. D.E.M. y S. Nº 504/04, Talleres Pre-ocupacionales, Resolución Nº 1.733/00, el "Régimen de Evaluación, Calificación, Acreditación, Asistencia y Promoción de los alumnos de nivel medio", - Resolución D.E.M y S. Nº 393/00, Resolución D.E.M. Nº 2.777/98 y la Resolución Nº 1.231/00-.

Las funciones de los Maestros de Enseñanza Práctica, del Ciclo de Especialización, están reguladas por la Resolución D.E.M. Nº 2.412/98.

Art. 6: La violación de los deberes enunciados en el artículo anterior que importen inconductas notorias, violación de los principios normativos de orientación fundamental del proceso educativo, o deformación del educando será considerada falta grave en el orden a las sanciones del artículo 126 del presente Estatuto.

C.C.: Decreto 10.895/1960 - Reglamento de Faltas

CAPÍTULO III

De los derechos del docente

Art. 7: Son derechos del docente:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrán modificarse en virtud de resolución fundada debidamente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

C.C.: Art. 14 bis, C.N. Art. 23, C.P.Cba.; Art. 139, 140, Decreto Ley 214-63

b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas de acuerdo a los índices oficiales del costo de la vida, y equiparados al orden nacional como mínimo, de modo que se asegure el eficaz desempeño de sus funciones y el bienestar económico de su familia.

C.C.: Art. 14 bis, C.N. Art. 23, C.P.Cba.; Ley 6.485 – Régimen de Remuneraciones

c) El ascenso, el aumento de clases semanales y los traslados, sin más requisitos que los estatutarios.

C.C.: Art. 24 y s.s., 9, 29 y s.s. Decreto Ley 214-63

d) El cambio de funciones o asignaturas, sin merma de remuneración, en caso de disminución o pérdida inculpable de sus aptitudes siempre que cumpla con los requisitos de esta ley para el desempeño del nuevo destino. Este derecho se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación

ordinaria íntegra. La culpa requerida para excluir del beneficio que otorga este inciso deberá ser grave.

C.C.: Ley 6.561 - Régimen de Tareas Pasivas; Resolución D.E.M.E.S. N° 795/84

e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas que establezca el orden de mérito, a los efectos de los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales, traslados y permutas.

C.C.: Art. 43 C.N.; Ley 25.326. Art. 50, C.P.CBA.; Ley 8.803 - Derecho de acceso al conocimiento de los actos del Estado

f) La concentración de tareas en cuanto a establecimientos y asignaturas.

C.C.: Art. 34, Decreto Ley 214-63

g) El ejercicio de sus actividades en condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos, calificadas de adecuadas por autoridad competente.

C.C. Procedimiento administrativo para la denuncia de accidentes: Resolución N° 15 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo

h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.

C.C.: Convenio de Traslados Definitivos - Art. 34, Decreto Ley 214-63

i) Las vacaciones anuales reglamentarias.

C.C.: Decreto 2.224/86

j) La asignación de puntaje por antigüedad además del que corresponde por otros conceptos.

C.C.: Decreto N° 7.385/68

k) El libre ejercicio de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, siempre que los ejerza dentro de la ley; con total prohibición de desarrollar esta actividad en el ámbito escolar o con los alumnos.

C.C.: Resolución D.G.E.P. N° 3.002/85 (Régimen de Faltas)

l) La libre agremiación, conforme a las leyes vigentes.

C.C. Art. 14 bis, C.N., Art. 23 C.P.Cba. - Ley 23.551 -Régimen de Asociaciones Sindicales (no incluida en este Compendio)

ll) La participación en el gobierno escolar y en las Juntas de Clasificación y Disciplina, en la forma que establezca la reglamentación.

C.C.: Art. 63, C.P.Cba.; art. 57, Ley 8113 - Ley de Educación de la Provincia; Art. 100 y s.s., 135 y s.s. Decreto Ley 214-63

m) Un año de licencia con goce de sueldo, en todos sus cargos, cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento o trabajos científicos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Observación: La falta de reglamentación no obsta para la concesión de esta Licencia. Antecedente jurisprudencial: C.C.A. Iª Nom., Sent. N° 96 de fecha 5/12/95, en autos "MEDINA DANTE HOMERO C/ESTADO PROVINCIAL -Plena Jurisdicción.-"

n) Licencia con o sin goce de sueldo, de acuerdo al grado de interés público de la misión a cumplir, cuando obtenga becas de estudio, perfeccionamiento o producción, por el término y modo que establezcan la reglamentación o las leyes específicas.

C.C.: Ley 4.356 – Régimen de Licencias

ñ) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto y las disposiciones legales determinen.

C.C.: Ley 5.350 – Ley de Procedimiento Administrativo

o) Recibir los beneficios de la asistencia social y participar en la orientación y control de estos servicios de conformidad con la ley.

C.C.: Art. 14 bis C.N.; art. 23, C.P.Cba.; Ley 5.299 – Régimen de Instituto Provincial de Atención Médica (no incluida en este Compendio)

p) Permanecer en el desempeño remunerado de sus funciones hasta tanto la jubilación le hubiere sido otorgada, sea a su solicitud o a instancia oficiosa, siempre que ponga la debida diligencia en la substanciación del trámite.

C.C.: Ley 8.024 – Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba - Ley 8.836, art. 28. (No incluida en este Compendio).

CAPÍTULO IV

Del ingreso a la docencia

Art. 8: El ingreso a la carrera docente regida por este Estatuto se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, de acuerdo con los artículos 50, 52 y 53, salvo los casos expresamente exceptuados.

Art. 9: El ingreso a la docencia se hará en no menos de seis ni más de doce horas semanales, con un solo cargo docente, excepto cuando se tratare de asignaturas o establecimientos donde esta asignación de horas no fuera posible. La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores con título reglamentario y con menos de doce horas semanales lleguen a este número en el menor tiempo posible.

C.C.: Art. 20) Decreto Ley 214-63; acrecentamiento de Hs. Cat. art. 6; Resolución D.E.M.E.S. 128/71

Art. 10: Para ingresar a la docencia, los aspirantes deben reunir las siguientes condiciones concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

En estos últimos casos, tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

OBSERVACIÓN: requisito no exigible, conforme Dictamen de Fiscalía de Estado N° 1.143/94: "... El Poder Ejecutivo podrá autorizar la no aplicación de los dispositivos

10 inc. a) del Decreto 214/63 y 11 de su similar 1.910/57, permitiendo el ingreso a la enseñanza a docentes extranjeros en iguales condiciones que los nacionales..."; Memorandum Dirección General de Coordinación y Gestión N° 90/2001.

Antecedente Jurisprudencial: C.S.J.N, en autos "Repetto, Inés M. c/ Pvcia. de Buenos Aires", E.D. 132.553.

Idem, C.S.J.N, en autos "Calvo y Pesini, Rocío c/ CORDOBA PROVINCIA DE s/ Amparo.-", Sent. N° 107, C. 3 XXI, 24/2/98.

Idem, Juz. Civil de 4° Nominación de la ciudad de San Juan en autos "Solar Mansilla Mario A. – Amparo", 7 Sent. f° 122/28, de fecha 20/02/03.

b) Poseer las aptitudes físicas y espirituales que capaciten para el cumplimiento de los fines y obligaciones establecidas en el Capítulo II de este Estatuto.

C.C.: Decreto 7.637/79; Memorando N°09/2001; arts. 32 a 34, Ley N° 4.356.

c) Poseer el título docente o habilitante o supletorio que reglamentariamente corresponda a la especialidad y al cargo.

C.C.: Decreto 570/82

d) En todos los casos solicitar el ingreso y someterse a los concursos.

Art. 11: Quien no posea título reglamentario no podrá presentarse a concurso.

C.C.: Decreto N° 570/82; art. 2, Decreto N° 7.385 / 68

Art. 12: El título supletorio a que se refiere el artículo 10 se considerará reglamentario solamente en los siguientes casos:

a) Cuando no exista para determinada asignatura a cargo el título docente o habilitante.

b) Cuando haya sido declarado desierto el concurso para esa asignatura o cargo docente.

C.C.: art. 10, Resolución D.E.M.E.S 128/71

Art. 13: En lo sucesivo no se concederá autorización ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza en los órdenes comprendidos por este Estatuto, en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos reglamentarios.

Sólo se podrán mantener en los casos en que se haya ingresado a la docencia de esa especialidad cuando el título no existía.

Art. 14: La reglamentación determinará qué títulos habrán de considerarse docentes, habilitantes y supletorios, así como el puntaje que se atribuirá a cada uno de ellos, asignando prevalencia a los títulos docentes de la misma asignatura de establecimientos oficiales o privados reconocidos.

C.C.: Decreto N° 7.385/68; Decreto 570/82

Art. 15: La designación del personal docente titular se hará durante el período de vacaciones. Los suplentes o interinos serán propuestos por la dirección de cada establecimiento y puestos en funciones por la misma, ad-referendum del H. Consejo de Enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la vacante, y según las prescripciones del artículo 42.

C.C.: Art. 143, Decreto Ley 214/63

CAPÍTULO V

De la provisión de cargos

Art. 16: Las cátedras y los cargos docentes, directivos y de inspección —escalafonados— serán provistos por concurso, el que será de antecedentes, títulos y oposición, según las facultades y normas que fije este Estatuto.

C.C.: Art. 14 C.N., Art. 174, C.P.Cba.; Decreto Nº 1.461/00; Arts. 21, 22, 26, 58, 122 a 125, 160 Decreto Ley 214-63

Art. 17: Para la provisión de cátedras y cargos docentes no directivos ni jerárquicos en la docencia media y especial la prueba de oposición se agregará solamente en caso de paridad de puntaje.

C.C.: Decreto Nº 7.385/68; Decreto Nº 577/02; Resolución Nº 1.046/04; art. 125 Decreto Ley 214 / 63

Art. 18: Quedan excluidos de la obligación de concurso los casos de reincorporación, disponibilidad, traslado y permuta.

C.C.: Arts. 37 a 39; 141 y 142; 29 a 36, Decreto Ley 214-63

Art. 19: El H. Consejo de Enseñanza distribuirá las vacantes a proveerse por materia y por horas o por cargo docente.

Observación: las funciones del H. Consejo son ejercidas por la Dirección de Educación del nivel

Art. 20: A posteriori de dicha distribución, se proveerá un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento con relación a cada materia y se procederá a llenarlo en el siguiente orden de preferencia:

- a) Casos de docentes en disponibilidad.
- b) Traslado por las causales del artículo 34.
- c) Cambios de cátedras solicitados por docentes de la misma asignatura.
- d) Reincorporación por causales del artículo 37. En caso de existir varios aspirantes en igualdad de condiciones, se realizará al solo efecto de establecer un orden de prioridades, concurso de títulos y antecedentes entre ellos.

El resto del porcentaje se destinará indiscriminadamente al acrecentamiento de horas de cátedra y al ingreso a la docencia.

C.C.: Resolución D.E.M.E.S. Nº 128/71; Arts. 8 a 15, Decreto Ley 214-63

Art. 21: Todo cargo docente, directivo y de inspección será cubierto exclusivamente por ascenso cuando el ochenta por ciento de los cargos inmediatos inferiores del escalafón en la misma rama de la enseñanza estén ocupados por docentes que los hayan obtenido por concurso. En este caso, se hará concurso cerrado entre todos los docentes provinciales que estén en condiciones de presentarse y que revistan en grado inmediato inferior del escalafón en establecimiento de igual categoría que el del grado concursado, o en el mismo grado en establecimiento de categoría o ubicación inmediatamente inferior.

C.C.: Arts. 16, 25, 160, Decreto Ley 214-63

Art. 22: Cuando no se alcance el porcentaje establecido en el artículo anterior, el cargo se cubrirá por concurso abierto pero asignando siempre puntaje especial a los docentes provinciales en actividad que ocupen los cargos inferiores inmediatos del escalafón y estén en condiciones de presentarse.

C.C.: Arts. 16, 25, 160, Decreto Ley 214-63

Art. 23: Si un nombramiento fuera hecho con violación del presente Estatuto, el afectado podrá interponer recurso dentro del término de quince días de publicado el decreto en el Boletín Oficial, bajo pena de pérdida de su derecho. Los recursos de reconsideración, apelación y nulidad podrán ser ejercidos sin perjuicio de lo que corresponda ante la autoridad judicial por vía contencioso-administrativa. Estos recursos se presentarán ante la Junta de Clasificación.

C.C.: arts. 80, 83 y c.c. Ley 5.350 - Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI

De los ascensos

Art. 24: Los ascensos que determina el presente Estatuto serán:

- a) De jerarquía: los que promueven al personal de un grado superior del escalafón;
- b) De categoría: los que promueven al personal de un mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De ubicación: los que promueven al personal, en un mismo grado de escalafón, a un establecimiento de mejor ubicación.

Art. 25: Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

C.C.: 16, 21, 22, 160, Decreto Ley 214-63

Art. 26: Todo otro ascenso a cargo escalafonado por el presente Estatuto se hará por concurso de antecedentes y títulos, al que se agregarán pruebas de oposición en los casos de paridad de puntaje.

C.C.: Art.41, Decreto Ley 214-63

Art. 27: Son condiciones necesarias para optar a los ascensos establecidos:

- a) Revistar en situación de servicio activo en cargo de categoría o jerarquía inmediata inferior;
- b) Haber merecido concepto no inferior a "bueno" en los dos últimos años;
- c) Reunir las condiciones requeridas para la provisión de la vacante.

Art. 28: A los fines del ascenso, los docentes tendrán acceso a los grados inmediatos superiores del escalafón aun en distintas ramas de la enseñanza, siempre que no lo impidan los requisitos exigidos por el cargo.

CAPÍTULO VII

De las permutas y traslados

Art. 29: Se entiende por permuta el cambio de destino en cátedra o cargo de igual jerarquía y categoría entre dos o más miembros titulares del personal. El derecho de permuta alcanza al intercambio que pudiera realizarse con docentes al servicio de la nación o de otras provincias. En tales casos las permutas se ajustarán al régimen que se establezca en los convenios a suscribirse a tal efecto y, en cuanto fuere compatible con éstos, a las normas del presente Estatuto.

C.C.: Convenios de Permutas y Traslados Intejurisdiccionales - Art. 143, Decreto Ley 214/63

Art. 30: Las permutas y traslados serán resueltas por el Poder Ejecutivo, a propuesta del H. Consejo de Enseñanza, previa intervención de la Junta de Clasificación.

Art. 31: El personal docente en situación activa tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el que podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto durante los dos últimos meses del año lectivo. La permuta se considerará siempre que no dañare la eficacia de la docencia.

Art. 32: El docente en disponibilidad tendrá derecho a la permuta solamente cuando ésta elimine la situación de disponibilidad.

C.C.: Arts. 141 y 142, Decreto Ley 214-63

Art. 33: Las permutas quedarán sin efecto si dentro de los tres meses de otorgadas, uno de los permutantes renunciara. No se dará curso a los trámites de permuta cuando alguno de los interesados esté en condiciones de jubilarse.

C.C.: Ley 8.024 - Régimen de Jubilaciones Retiros y Pensiones

Art. 34: El régimen de traslados se aplicará en consideración a las siguientes causales, previa intervención de la Junta de Clasificación:

- a) Razones de salud;
- b) Necesidades del núcleo familiar;
- c) Concentración de tareas;
- d) Estudios;
- e) Perfeccionamiento;
- f) Desempeño de tareas docente o directivas durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable.
- g) Otros motivos atendibles a juicio de los organismos competentes.

Art. 35: Los traslados se efectuarán en una sola época, durante el período de vacaciones y con antelación a la fecha que se establezca para los nombramientos. Únicamente por razón urgente de salud o por las causas del artículo 142 podrán disponerse en cualquier época del año.

Art. 36: El personal que se desempeña en establecimientos de ubicación desfavorable, sin título docente o habilitante, sólo podrá solicitar traslado a mejor ubicación después de cinco años de servicio en aquellas condiciones y siempre que su concepto no sea inferior a "bueno".

CAPÍTULO VIII

De las reincorporaciones

Art. 37: El docente dado de baja por renuncia o por vencimiento de los plazos de disponibilidad que solicite su reincorporación al servicio activo, podrá ser reintegrado siempre que haya ejercido por lo menos cinco años con concepto promedio no inferior a "bueno" —si tuviera calificaciones— y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales exigidas por este Estatuto para el ingreso a la docencia.

C.C.: art. 20 Decreto Ley 214 / 63; Resolución D.E.M.E.S. 128 / 71

Art. 38: El derecho a solicitar reincorporación se pierde una vez transcurridos cinco años desde la fecha del decreto de baja.

Art. 39: No podrán ser reincorporados quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o quienes soliciten ese beneficio habiendo cumplido la edad y años de servicio que fijan las leyes para el retiro definitivo.

CAPÍTULO IX

De las suplencias e interinatos

Art. 40: Los aspirantes a suplencias e interinatos deben reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. Los interesados se inscribirán hasta en tres escuelas en un registro especial a llevarse en cada establecimiento. Luego de practicada la inscripción, la solicitud del aspirante deberá remitirse a la Junta de Clasificación.

C.C.: Arts. 143 y 144, Decreto Ley 214-63

Art. 41: La Junta de Clasificación preparará anualmente las nóminas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la docencia y demás normas reglamentarias. Estas listas estarán permanentemente en la dirección de cada escuela y en la Junta a disposición de los interesados.

Art. 42: Dentro del término previsto en el artículo 15, los directores propondrán a los suplentes e interinos entre los docentes en ejercicio y los demás aspirantes a las respectivas asignaturas inscriptos en su establecimiento, debiendo para ello atenerse al orden de mérito que hubiere establecido la Junta de Clasificación. Siempre que fuere posible la adjudicación se hará alternativamente entre los docentes del establecimiento y los demás aspirantes.

C.C.: Decreto N° 1.088/75; Resolución D.E.M.E.S. N° 1.046/04

Art. 43: En los establecimientos para los cuales no hubiese aspirantes inscriptos para cubrir una determinada vacante, los directores podrán proponer interinos o suplentes, prescindiendo de las nóminas, pero ateniéndose en los otros aspectos a las normas estatutarias.

C.C.: Resolución D.E.M. N° 2.347/98; Arts. 143 y 144, Decreto Ley 214-63

Art. 44: La designación de suplentes se considerará efectuada no sólo por el término de la licencia que motiva el reemplazo sino también por el de las prórrogas de que fuera objeto aquélla.

En el caso de sucesivas licencias en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad para ser designado en el cargo quien se hubiere desempeñado en el mismo en anteriores suplencias. En caso de que el cargo en que se está desempeñando el suplente quedare vacante, éste tendrá prioridad para ser designado interino en aquél.

Art. 45: La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de treinta días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados —quienes podrán solicitar reconsideración, según las normas estatutarias— el informe será elevado a la Junta de Clasificación y figurará como antecedente en los legajos respectivos.

C.C.: Arts. 93 a 99, Decreto Ley 214-63

Art. 46: El cargo directivo que quedare vacante será asumido automáticamente en carácter interino por el titular del cargo directivo inmediato en

orden descendente. Cuando no lo hubiere, asumirá en forma precaria el docente de mayor antigüedad, al solo efecto de evitar la acefalía.

El H. Consejo o Dirección General respectiva deberá cubrir la función en forma inmediata —hasta que se resuelva el concurso— entre los tres docentes del establecimiento que tuvieren mejor calificación. Para esto se tendrá en cuenta de modo especial la capacidad directiva.

C.C.: Decreto N° 1.845/03; Art. 143, Decreto Ley 214/63; Decreto N° 1.461/00 - Reglamento de Concursos para Cargos Directivos y de Inspección

Art. 47: Cuando una suplencia o interinato se hubiese propuesto contraviniendo las disposiciones de este Estatuto o falseando el orden que corresponda a los interesados en las nóminas de aspirantes, el nombramiento consecuente será dejado sin efecto, siendo pasible de suspensión por un mes sin goce de sueldo los empleados o funcionarios responsables de la proposición del candidato. En caso de reincidencia podrán ser separados de sus funciones.

C.C.: art.. 128, Decreto Ley 214 / 63

Art. 48: El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar o al hacerse cargo de sus funciones el titular. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentajes tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

C.C.: Decreto 2.224/86; Art. 143, Decreto Ley 214/63

CAPÍTULO X

El sistema educativo de la provincia ha sufrido profundas modificaciones, a partir de la sanción de la Ley Federal y la Ley 8.025. El Nivel Medio para adolescentes está organizado por los Decretos N° 141/96 y N° 149/97, en dos ciclos, a saber: un Ciclo Básico Unificado (E.G.B. 3) de tres años de duración y un ciclo de Especialización (Polimodal), también de tres años de duración.

Así mismo, y también comprendido en éste nivel se encuentra la Modalidad de Educación para Jóvenes y Adultos, regulada por los Decretos N° 187/98 y N° 1.070/00 y el Ciclo Básico Unificado (EGB 3) para Centros Educativos Rurales – Decreto N° 404/97 y Res. D.E.M. y S. N° 504/04. Mediante el Decreto N° 662/00 se ha implementado los Trayectos Técnicos Profesionales (T.T.P.), en "Industria de Procesos", "Equipos e Instalaciones" y "Maestro Mayor de Obras".

La principal consecuencia de esta transformación, en relación a este capítulo ha sido la eliminación del sistema de ramas, tal como se ha reconocido en la Resolución 711/04 (ver observación art. 50)

De los establecimientos

Art. 49: Los establecimientos de enseñanza serán clasificados por el H. Consejo de Enseñanza o las Direcciones Generales de las cuales dependen, sin perjuicio de las jurisdicciones que en cada caso correspondan:

A — Por las etapas y tipos de estudios, en:

- 1 — Establecimientos de enseñanza media, que comprenderán:
 - Ciclos básicos
 - Bachilleratos
 - Magisterio común
 - Escuelas de comercio
 - Escuelas técnico-profesionales para mujeres
 - Escuelas técnico-profesionales para varones
 - Escuelas de bellas artes

— En general todos aquellos establecimientos que sólo requieran para el ingreso el haber aprobado la escuela primaria.

2 — Establecimientos de enseñanza especial, que comprenderán:
— Escuelas diferenciales

— En general todos aquellos establecimientos de enseñanza media que se destinen a alumnos deficitarios o atípicos

3 — Establecimientos de enseñanza superior, que comprenderán:
— Magisterio superior
— Profesorados
— Institutos de perfeccionamiento técnico-docente.

B — Por el número de alumnos, divisiones o especialidades en:

1 — De primera categoría
2 — De segunda categoría
3 — De tercera categoría

C.C.: Resolución D.E.M.E.S. N° 180/90

C — Por la ubicación, en:

1 — Urbano
2 — Alejado del radio urbano
3 — De ubicación desfavorable
4 — De ubicación muy desfavorable

C.C.: arts. 160 a 162, Ley N° 6.485

Capítulo XI

OBSERVACIONES: En cuanto a los deberes funcionales de los docentes ver observación a los artículos 5, 59 a 63 y Capítulo Tercero, Parte Especial de este Compendio.

Del escalafón

Art. 50: Por las distintas ramas de la enseñanza y sus divisiones queda establecido el siguiente escalafón:

A — ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMAL

- a) Cursos secundarios y de magisterio
 - 1 — Director de curso o profesor
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de enseñanza secundaria y normal.
- b) Departamento de aplicación
 - 1 — Maestro de grado
 - 2 — Sub-regente
 - 3 — Regente
- c) Departamento de jardín de infantes
 - 1 — Maestra de jardinería
 - 2 — Regente
- d) Departamento didáctico
 - 1 — Ayudante de gabinete o taller
 - 2 — Encargado de taller
 - 3 — Jefe de departamento

B — ENSEÑANZA COMERCIAL

- a)
 - 1 — Profesor
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de escuelas comerciales

- b) 1 — Encargado de trabajos prácticos
 - 2 — Jefe de gabinete
- C — ENSEÑANZA TECNICA PARA VARONES
 - a) 1 — Profesor
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de enseñanza técnica para varones
 - b) 1 — Profesor de materia cultural
 - 2 — Regente
 - c) 1 — Maestra de enseñanza práctica
 - 2 — Jefe de sección de enseñanza práctica
 - 3 — Jefe del departamento de enseñanza práctica
 - d) 1 — Encargado de trabajos prácticos
 - 2 — Jefe de gabinete
 - e) 1 — Preceptor
 - 2 — Jefe de preceptores
 - 3 — Jefe de internado
- D — ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA MUJERES
 - a) 1 — Profesora
 - 2 — Vicedirectora
 - 3 — Directora
 - 4 — Inspectora de enseñanza profesional para mujeres
 - b) 1 — Ayudante de enseñanza práctica
 - 2 — Maestra de enseñanza práctica
 - 3 — Regente
- E — ENSEÑANZA VOCACIONAL O DE ORIENTACION PRACTICA
 - a) 1 — Profesor
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de escuelas técnicas para varones-mujeres.
- F — ENSEÑANZA ESPECIAL
 - I) Instituto de Ciegos, de Sordomudos, etc.
 - a) 1 — Profesor especializado o maestro normal especial
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de enseñanza especial
 - b) 1 — Maestro de enseñanza práctica
 - 2 — Jefe de enseñanza práctica
 - c) 1 — Preceptor
 - 2 — Jefe de preceptores
 - 3 — Jefe de internado
 - II) Escuelas Diferenciales
 - a) 1 — Profesor especializado a maestro normal especial
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de enseñanza especial
 - b) 1 — Ayudante de gabinete
 - 2 — Jefe de gabinete
 - c) 1 — Preceptor
 - 2 — Jefe de preceptores
 - 3 — Jefe de internado
- G — ENSEÑANZA ARTISTICA
 - a) 1 — Profesor
 - 2 — Vicedirector
 - 3 — Director
 - 4 — Inspector de enseñanza artística
 - b) 1 — Ayudante de taller

- 2 — Maestro de taller
- 3 — Jefe de taller
- H — COMUN PARA TODAS LAS RAMAS
 - a) Departamento Auxopsicomédico y de orientación profesional
 - I) Gabinete Psicopedagógico
 - 1 — Ayudante de gabinete (psicopedagogo)
 - 2 — Jefe de gabinete (psicopedagogo)
 - 1 — Asistente social
 - 2 — Inspector Sanitario
 - II) Gabinete Psicopedagógico
 - Sección Médica
 - 1 — Auxiliar médico
 - 2 — Médico
 - a) Sección Psicológica
 - 1 — Ayudante de gabinete
 - 2 — Jefe de gabinete
 - b) Departamento de Educación Física
 - 1 — Profesor
 - 2 — Jefe de Departamento
 - 3 — Inspector de educación física
 - c) Biblioteca
 - 1 — Bibliotecario
 - 2 — Jefe de biblioteca
 - 3 — Inspector de bibliotecas escolares
 - d) Personal Administrativo Docente
 - 1 — Prosecretario
 - 2 — Secretario
 - e) Docente auxiliar
 - 1 — Celador
 - 2 — Jefe de celadores
 - 3 — Jefe de internado

OBSERVACIÓN: Hemos mantenido la redacción original. Sin embargo, es de señalar que, en relación a las distintas ramas establecidas en este artículo, deben tenerse en cuenta las transformaciones sufridas por el sistema educativo. En este sentido es explicativo lo expresado en la fundamentación de la Resolución M.E. Nº 711/04:

"...Que con la implementación de la Transformación Educativa en la Provincia de Córdoba, establecida por la Ley Federal de Educación Nº 24.195, a la que se adhirió ésta jurisdicción por la Ley Nº 8.025 modificatoria de la Ley General de Educación de la Provincia de Córdoba Nº 8.113 y las sucesivas resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación de la Nación a las que fuera adhiriendo nuestra jurisdicción, trajo aparejado cambios de criterios sustanciales y procedimentales. En lo concerniente al punto en cuestión, mediante el Dictamen Nº 2.624/01, Fiscalía de Estado consignó que la exigencia de especialización se encuentra enervada en su vigencia por las nuevas disposiciones relativas al sistema curricular – Ciclo Básico Unificado y Polimodal – establecidas por las Leyes citadas en este párrafo.

Que a partir de la vigencia de dichas normas, la orientación, suborientación y especialización de los establecimientos educativos son abiertas, es decir que pueden y deben variar de acuerdo a las demandas socioculturales de la zona en la que se encuentran insertos los institutos y en función de las determinaciones que sobre política educativa adopte la superioridad,..."

Art. 51: Los grados inmediatos superiores a inspector serán los de subinspector general e inspector general para todas las ramas de la enseñanza.

C.C.: arts. 17 y 5.5. Decreto Ley N° 846 / 63.

Art. 52: Los distintos grados del escalafón se determinan al solo fin de la estabilidad y los ascensos posibles; no significan ni hacen obligatoria la creación de cargos más allá de las reales necesidades de cada establecimiento.

Art. 53: El escalafón docente en los distintos establecimientos de enseñanza queda determinado por los grados jerárquicos de la planta orgánica funcional que se asigna a cada uno.

Art. 54: Las plantas orgánicas funcionales serán fijadas por resolución del H. Consejo de Enseñanza y, en su caso, por las Direcciones Generales respectivas.

Art. 55: La situación de un docente en un grado del escalafón determina a su favor un puntaje que le adjudicará la reglamentación, a los fines de su ascenso a grados superiores dentro de la misma especialidad, además de lo que este Estatuto establece en cuanto a los requisitos de admisión.

C.C.: Decreto N° 7.385/68

Art. 56: Para todos los institutos que no figuren tipificados en este escalafón y se crearen con posterioridad al presente Estatuto, el escalafón se determinará por el decreto de creación dentro de la nomenclatura del presente capítulo.

CAPÍTULO XII

De los cargos jerárquicos y directivos

Art. 57: Para ocupar cualquier cargo jerárquico o directivo se requiere ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En estos dos últimos casos, con no menos de diez años de residencia en el país y tres en la provincia de Córdoba.

Observación: requisito no exigible conforme observación art. 10, inc. a)

Art. 58: Los requisitos especiales que se establecen para cada cargo no eximen de los generales exigidos por el Estatuto para el ingreso a la docencia, ni del concurso correspondiente.

C.C.: Arts. 110, 16, Decreto Ley 214-63

Art. 59: Para ser inspector general de enseñanza se requiere documentar catorce años de antigüedad docente, siete de los cuales en jurisdicción de la Provincia, y título docente.

C.C.: Decreto 570/82

Observación: las funciones se encuentran, básicamente, detalladas en los arts. 17 y s.s. del Decreto Ley 846/63.

Art. 60: Para ser subinspector general de enseñanza se requiere documentar doce años de antigüedad docente, seis de los cuales en jurisdicción de la Provincia, y título docente.

C.C.: Decreto 570/82

Observación: las funciones se encuentran, básicamente, detalladas en los arts. 17 y s.s. del Decreto Ley 846/63. Ver Observación arts. 50 y 62.

Art. 61: Para ser designado inspector de enseñanza se requiere documentar diez años de antigüedad docente, cinco de los cuales en la docencia de la especialidad, y título docente en la especialidad.

C.C.: Decreto 570/82

Observación: Las funciones se encuentran, básicamente, detalladas en los arts. 17 y s.s. del Decreto Ley 846/63. Ver observación arts. 50 y 62.

Art. 62: Para ser designado director se requiere documentar ocho años de antigüedad docente, cuatro de los cuales en la especialidad, y título docente en la especialidad y título docente.

C.C.: Decreto 570/82

Observación: Las funciones se encuentran, básicamente, detalladas en los arts. 1 a 8 y c.c. de la Resolución 979/63 y en los arts. 72 y 55, Ley 8.113.

En relación a la exigencia de especialidad debe tenerse presente la Resolución M.E. Nº 711/04, que atendiendo a las modificaciones sufridas por el sistema educativo, deja de lado esta exigencia. El Dictamen F.E. Nº 2.624/01, establece que la especialidad no condiciona el ascenso de los aspirantes con título de Profesor de Educación Física.

Art. 63: Para ser designado vicedirector se requiere documentar seis años de antigüedad docente, tres de los cuales en la especialidad, y título docente en la especialidad.

C.C.: Decreto 570/82

Observación: Las funciones se encuentran, básicamente, detalladas en los arts. 9, 10 y c.c. de la Resolución 979/63.

En relación a la exigencia de especialidad debe tenerse presente la Resolución M.E. Nº 711/04, que atendiendo a las modificaciones sufridas por el sistema educativo, deja de lado esta exigencia. El Dictamen F.E. Nº 2.624/01, establece que la especialidad no condiciona el ascenso de los aspirantes con título de Profesor de Educación Física.

Art. 64: Para los establecimientos de orientación práctica o vocacional con diversas especialidades, el título docente exigido por los artículos 62 y 63 podrá ser sustituido por título habilitante en alguna especialidad del mismo, o por título profesional universitario o docente superior en cualquier especialidad.

Art. 65: Para la provisión de cargos directivos o jerárquicos podrá ser admitido a concurso quien, careciendo del título docente exigido, acumule título habilitante en la especialidad y certificado de haber aprobado cursos de capacitación docente organizados o expresamente reconocidos por la provincia de Córdoba para los fines de este artículo.

C.C.: Decreto Nº 7.385/68

CAPÍTULO XIII

Del perfeccionamiento docente

Art. 66: Las autoridades educacionales propenderán a la superación de la capacidad de los docentes por todos los medios a su alcance, organizando cursos de perfeccionamiento, conferencias, certámenes, actividades de seminario y reuniones de educadores de la misma especialidad; instituyendo becas, promoviendo la creación de bibliotecas pedagógicas y la difusión de bibliografía general y especializada.

C.C.: Arts. 19,35, 46, incs. c) e i), Ley 24.195 - Ley Federal de Educación; Arts. 6, 9, 14, 18, 34, 40, 45, 51, Ley 8.113 - Ley de Educación de la Pcia. de Córdoba. Resolución D.E.I.P. N° 1.138 / 02

Art. 67: Se asignará puntaje para los antecedentes docentes a quienes documenten haber cumplido satisfactoriamente los requisitos de cursos cuya jerarquía y procedimientos se ajusten a las exigencias de la reglamentación del presente artículo.

C.C.: Resolución D.E.I.P. N° 1.138 / 02. Decreto N° 7.385/68; Decreto N° 1.891/84

CAPÍTULO XIV

De la Incompatibilidad

Artículos 68 a 85: Derogados por Ley 6.030.

*C.C.: (de todo el capítulo) Art. 177 y art. 91, inc. 3, 2° parte, C.P.Cba. Ley 5.619 – Ley 7.233, art. 22 - Decreto N° 3.489/69 – Memorandum 85/00 – Memorandum Departamento Jurídico M.E. de fecha 9 de mayo de 2.000
Ver: Punto 11, Capítulo Segundo, Parte Especial de este Compendio.*

Art. 86: El máximo de horas de cátedra que podrá desempeñar un docente, sin perjuicio de las restricciones reglamentarias resultante del desempeño de otras actividades, será de veinticuatro horas.

Dicho máximo podrá ser elevado a treinta horas semanales por vía reglamentaria, teniendo en cuenta la actualización de las remuneraciones respecto al costo de vida.

Art. 87: A los fines del máximo establecido en el artículo 86 se computarán las horas de cátedra que se ejerzan en cualquier jurisdicción.

Art. 88: Son incompatibles dos cargos directivos en el orden docente o uno de éste orden con un cargo de director o subdirector en el orden administrativo.

Art. 89: Las acumulaciones de cargos directivos o docentes con horas de cátedra u otros cargos, como también los casos no previstos en el presente Estatuto, se ajustarán a las normas de incompatibilidad que dicte el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 90: Cuando hubiere acumulación de cargos y/o cátedras no será permitida la superposición de horarios, salvo en los casos de los artículos 91 y 92.

Art. 91: El personal directivo y los secretarios y prosecretarios de establecimientos de doble o triple turno deberán desempeñar sus funciones en un turno y sus cátedras en otro, excepto cuando lo impida el ordenamiento racional de las materias del plan de estudios. En este último caso, deberá contarse previamente con la aprobación de la Inspección que corresponda.

Art. 92: En los casos que exceptúa el artículo anterior y en los establecimientos de un solo turno, el personal directivo, secretarios y prosecretarios sólo podrán dictar dentro del instituto y horarios de sus cargos, hasta seis horas de cátedra. En los establecimientos clasificados como de ubicación desfavorable o muy desfavorable, hasta doce horas de cátedra.

CAPÍTULO XVI

De la calificación del personal

Art. 93: La dirección de cada establecimiento llevará un legajo personal de la actuación profesional de cada docente titular, interino, suplente o contratado, en el cual se registrará la calificación y la información que sirviera para determinarla.

El interesado tendrá derecho a conocer toda documentación que figura en dicho legajo e impugnarla —dentro de los diez días de haberse informado— en el caso de que se adviertan errores u omisiones, y a requerir que se la complete. Tendrá asimismo derecho a obtener, previa gestión por escrito, un duplicado autenticado.

C.C.: Art. 50 C.P. Cba.- Habeas Data; Ley N° 8.803 - Derecho de acceso al conocimiento de los actos del Estado; Art. 45, Decreto Ley 214/63

Art. 94: La calificación será anual y apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. Una vez determinada, se notificará de oficio al interesado.

C.C.: Resolución D.E.M.E.S. N° 1.734/67

Art. 95: En caso de disconformidad fundada el docente podrá entablar recurso de reconsideración ante la misma autoridad calificadora; si ésta no hiciera lugar a la revocatoria, concederá apelación para ante la autoridad jerárquica inmediata cuya resolución, previo informe de la Junta de Clasificación, será definitiva.

C.C.: Arts. 80, 83 y c.c., Ley 5.350 – Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 96: La calificación del personal docente junto con la síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso la información complementaria requerida, se elevarán por la vía jerárquica al H. Consejo y por su intermedio a la Junta de Clasificación, anualmente y cada vez que éstos lo soliciten.

Art. 97: La totalidad del personal docente de cada establecimiento será calificado anualmente por el director y demás personal directivo de quienes dependa.

Junto con esta calificación anual se elevarán los conceptos anotados por los inspectores durante las visitas que hubiesen realizado.

C.C.: Art. 45, Decreto Ley 214/63

Art. 98: El personal directivo de los establecimientos de enseñanza será calificado por los inspectores del ramo, dentro de las mismas normas de los artículos precedentes. Los inspectores serán calificados por el inspector general; éste y el subinspector general por el H. Consejo de Enseñanza. (*Dirección General*)

C.C.: Art. 45, Decreto Ley 214/63; Resolución D.E.M.E.S. 828/ 68

Art. 99: Todo miembro del personal docente, o directivo, o de inspección que obtenga, de acuerdo con las formalidades de este Capítulo por dos veces consecutivas, una calificación de "Insuficiente" será pasible de cesantía, una vez cumplidos los recaudos reglamentarios.

C.C.: Art. 126 s.s., Decreto Ley N° 214/63; Decreto N° 586/A/63 – Sumarios Ordinarios e Investigaciones.

CAPÍTULO XVII

De la Junta de Clasificación

C.C.: (de todo el capítulo) Elección de la Junta de Clasificación: Decreto N° 2.397/67; Normas de Funcionamiento: Decreto N° 5.286/68

Art. 100: Con el nombre de Junta de Clasificación funcionará con carácter permanente un organismo integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente. Los otros dos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Enseñanza.

Art. 101: Los miembros de la Junta de Clasificación durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos en el período inmediato al de su desempeño y en adelante por períodos alternados. El Poder Ejecutivo podrá designar a docentes que ya hubiesen integrado la Junta de Clasificación en períodos anteriores.

Art. 102: En cada elección deberán elegirse además nueve suplentes para los tres cargos que se cubran por vía de comicio; el H. Consejo de Enseñanza propondrá por su parte dos suplentes.

Art. 103: Podrá ser reelecto o designado para una nueva Junta el suplente que no hubiera ejercido el reemplazo de su titular por tiempo mayor que el veinticinco por ciento del término del mandato de éste, y siempre que la suplencia no coincida con el período preelectoral del nuevo comicio.

Art. 104: La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragio, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o cuando los votos obtenidos por la minoría no alcancen el veinticinco por ciento del total obtenido por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta.

Art. 105: La reglamentación asegurará que en la Junta de Clasificación estén representadas todas las ramas de la enseñanza. Cuando el crecimiento numérico del personal docente lo aconseje, se podrá constituir más de una Junta, separando dichas ramas por grupo o por unidad.

Art. 106: Para ser miembro de la Junta de Clasificación se requiere:

- a) Figurar en el padrón de electores.
- b) Revistar en estado de docencia activa, de acuerdo con el artículo 3 de este Estatuto.
- c) Poseer título docente o habilitante y cumplimentar los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia por este Estatuto.
- d) Haber cumplido diez años de docencia en la enseñanza oficial o privada reconocida.
- e) Observar digna conducta moral.
- f) No haber iniciado trámite jubilatorio.

Art. 107: Tendrán derecho y deber de votar los docentes titulares comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 3º, siempre que no medie causal de inhabilitación.

Art. 108: Consideráanse causas de inhabilitación, a los fines del artículo anterior:

- a) Cumplimiento del servicio militar;
- b) Suspensión en el ejercicio de sus funciones en virtud de sumario administrativo o de proceso judicial.

Art. 109: La Junta de Clasificación deberá contar con el personal administrativo necesario que se incluirá en la Ley de Presupuesto.

Art. 110: Son funciones de la Junta de Clasificación:

- a) El estudio de los títulos y antecedentes del personal docente directivo y de inspección y la determinación del puntaje correspondiente a cada uno.
- b) La conservación y custodia del legajo completo de antecedentes y actuación profesional del personal, debiendo incluir en la ficha correspondiente a cada uno toda referencia valiosa sobre trabajos científicos, participación en concursos, congresos y toda otra actuación que contribuya a integrar el concepto profesional del titular.
- c) Prestar dentro de su competencia a las autoridades educacionales, toda la colaboración que se le requiera.
- d) Confeccionar por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso, suplencias, interinatos y acrecentamiento de horas semanales.
- e) Asesorar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.
- f) Asesorar sobre las peticiones de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación.
- g) Pronunciarse en las solicitudes de becas.
- h) Actuar como tribunal nato en los casos en que no corresponda prueba de oposición, y designar su representante para los jurados cuando esta prueba corresponda.
- i) Expedirse en los casos de docentes en disponibilidad, conforme el artículo 141.
- j) Intervenir en los demás casos en que expresamente lo dispone el presente Estatuto, con las formalidades y atribuciones determinadas para cada uno.

C.C.: Art. 7, inc. e, Decreto Ley 214/63

Art. 111: En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer ante la misma, dentro de los quince días de notificación, recurso de reposición y de apelación en subsidio. Si la Junta de Clasificación no hiciera lugar a la revocatoria, concederá la apelación por ante el H. Consejo de Enseñanza, cuya resolución será definitiva.

C.C.: arts. 80, 83 c.c., Ley Nº 5.350 – Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 112: Los miembros de la Junta de Clasificación deberán inhibirse por las causas y en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 113: Para oponerse a cualquier disposición que la Junta de Clasificación adoptare dentro de sus facultades, el H. Consejo de Enseñanza deberá dictar resolución fundada, con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que deben integrarlo.

Art. 114: La Junta de Clasificación dará amplia publicidad a la nómina de aspirantes a ingreso, traslado, permuta y acrecentamiento de horas de cátedra.

C.C.: Resolución D.E.M.E.S. Nº 597/89

Art. 115: Los docentes que integran la Junta de Clasificación como titulares o suplentes, no podrán presentarse a concurso ni optar a otros beneficios de incumbencia de la misma, mientras dure su mandato.

Art. 116: Derogado por Ley 6.030.

Art. 117: La vinculación de los docentes en ejercicio con la Junta de Clasificación seguirá la vía jerárquica hasta el H. Consejo o Dirección General que corresponda, excepto para la presentación de antecedentes, que se podrá hacer en forma directa.

Art. 118: El organismo jerárquico superior inmediato a la Junta de Clasificación es el H. Consejo de Enseñanza.

Art. 119: Ninguno de los miembros que integran la Junta de Calificación —titulares o suplentes— podrá ser removido de su mandato, excepto cuando perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en número de inasistencias injustificadas que fijará la reglamentación o en las causales establecidas en el artículo 126 de la Constitución de la Provincia para la remoción de los miembros del Poder Judicial. Asimismo, no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a categoría, jerarquía o ubicación.

C.C.: Art. 159, C.P.Cba.; arts. 139, 140, Decreto Ley Nº 214/63

Art. 120: La remoción a que se refiere el artículo anterior deberá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, a solicitud del H. Consejo, previo sumario que garantice al afectado el derecho de defensa, el que se realizará por un procedimiento especial que determinará la reglamentación.

C.C.: Decreto Nº 586/A/63 - Sumarios Ordinarios e Investigaciones

Art. 121: Los docentes que se hubiesen desempeñado como titulares de la Junta de Clasificación durante más del cincuenta por ciento de su mandato tendrán un puntaje especial a los efectos de sus antecedentes.

C.C.: Decreto Nº 7.385 / 68, art. 17, inc. M.

CAPÍTULO XVII

C.C.: (de todo el capítulo) Decreto Nº 1.461/00 - Reglamento de Concursos para Cargos Directivos y de Inspección

De los jurados

Art. 122: Los jurados para los concursos en que corresponda prueba de oposición estarán compuestos por tres miembros: uno propuesto por el H. Consejo de Enseñanza o por la Dirección General que corresponda; otro, propuesto por la Junta de Clasificación y un tercero por elección directa de los concursantes, no pudiendo recaer la designación en la persona de éstos. El acto de designación formal del jurado se hará por resolución del H. Consejo de Enseñanza o de la Dirección General.

Art. 123: Los miembros de los jurados serán inamovibles hasta que se produzca su veredicto, siempre que la designación no fuera impugnada por vicio probado de procedimiento y que no mediare causal fundada de recusación.

Art. 124: Para ser miembro de jurado se requiere documentar diez años de antigüedad en la docencia y título de profesor normal, universitario o especializado, siempre que sea relativo a la materia que concursa. Para esto, el ejercicio de la docencia universitaria en las categorías de titular o adjunto, sule al título profesional. Cuando se trate de cargos directivos, los miembros del jurado deberán documentar tres años de ejercicio en cargo directivo de jerarquía o categoría superior al concursado. Cuando se concursen cargos jerárquicos escalafonados, los miembros del jurado deberán acreditar tres años de antigüedad en funciones de Inspectores de Enseñanza Media, Especial o Superior o en cargos jerárquicos superiores a éstos.

Art. 125: Los jurados a que se refiere el presente capítulo se constituirán solamente cuando por la naturaleza del cargo corresponda concurso de títulos, antecedentes y oposición; y para la prueba de oposición, cuando ésta corresponda por paridad de puntaje en títulos y antecedentes.

C.C.: arts. 16 y 55. Decreto Ley 214 / 63.

CAPÍTULO XIX

De la disciplina

Art. 126: Las faltas de disciplina del personal docente, según su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento sin anotación en el legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta cinco días.
- d) Suspensión de seis hasta noventa días.
- e) Descenso de jerarquía o categoría.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicio ni goce de sueldos.

C.C.: Art. 139, Decreto Ley 214 / 63. Decreto 10.895/1.960 - Reglamento de Faltas; art. 23 Decreto ley 846-G-1963 - Del personal de Dirección General e Inspección.

Art. 127: Las sanciones específicas en el artículo 126 serán aplicadas:

- 1) Las del inciso a), por cualquier superior de la vía jerárquica correspondiente.
- 2) Las del inciso b), por el vicedirector o los superiores jerárquicos de éste.
- 3) Las del inciso c), por el director o los superiores jerárquicos de éste.
- 4) Las de los incisos d) y e), por el H. Consejo de Enseñanza.
- 5) Las de los incisos f) y g), por el Poder Ejecutivo.

Art. 128: Las sanciones especificadas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 126 no podrán ser aplicadas sin sumario previo que asigne al afectado el derecho de defensa y, salvo en los casos en que se considere necesario el secreto del sumario, la intervención que corresponda al interesado en los actos del proceso.

El Poder Ejecutivo, por vía de reglamento, determinará el trámite de los sumarios.

C.C.: Decreto Nº 586/A/63 - Sumarios Ordinarios e Investigaciones

Observación: en caso de aplicación de sanciones que no requieren sumario previo, deberá exigirse descargo previo, bajo pena de nulidad. Criterio Jurisprudencial: STJ, Sent. Nº 12, 04/07/96, in re "ESTEBAN, ELSA E. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - P.J."; Sent. Nº 102, 02/08/01, in re "BENASSI, RUBÉN DARÍO C/ PROVINCIA DE CORDOBA - P. J. "

Art. 129: Siempre que se sustancie sumario deberá dictaminar la Junta de Disciplina antes de la resolución final.

C.C.: Decreto Nº 2.303/72 - Funciones de la Junta de Disciplina

Art. 130: El docente afectado por aplicación de cualesquiera de las sanciones de los incisos b), c), d) o e) del artículo 126 tendrá derecho a los recursos de reconsideración y apelación en subsidio. El recurso de reconsideración se presentará ante la misma autoridad que dispusiera la medida, la cual en caso de no

conceder la revocatoria, otorgará apelación en subsidio ante su superior jerárquico inmediato, el que resolverá en definitiva, previo dictamen de la Junta de Disciplina. En los casos de los incisos f) o g), el afectado tendrá derecho al recurso de reconsideración.

C.C.: Arts. 80, 83 y c.c., Ley 5.350 – Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 131: El docente afectado por aplicación de cualquiera de las sanciones de los incisos d), e), f) o g) del artículo 126 podrá solicitar dentro del término de un año, y por una sola vez, que se revea su caso.

Art. 132: El recurso aludido en el artículo anterior debe ser fundado, ofreciéndose en dicho acto, la prueba que asista al derecho del recurrente, con nuevos elementos de juicio, sin cuyo requisito no se dispondrá la reapertura del sumario. La prueba deberá consistir en documentos decisivos ignorados hasta entonces o extraviados por fuerza mayor.

Art. 133: Todos los recursos por medidas disciplinarias deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación.

En el mismo acto se ofrecerá la prueba que haga al derecho del recurrente.

C.C.: Arts. 80, 83 y c.c., Ley 5.350 – Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 134: En los casos previstos en los incisos f) y g) del artículo 126, el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización.

C.C.: Ley 7.182 - Código de Procedimiento Contencioso Administrativo

CAPITULO XX

De la Junta de Disciplina

C.C.: (de todo el capítulo) Decreto N° 2.303/72

Art. 135: Se constituirá un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, que desempeñará funciones de asesoramiento para los supuestos de transgresión de los deberes del docente, en todos los casos expresamente previstos por este Estatuto y en la forma en que en su consecuencia establezca la reglamentación. Deberá actuar en pro de la justicia y en defensa de la institución escolar y de la función docente.

Art. 136: La Junta de Disciplina estará constituida y se designará en la misma forma que la Junta de Clasificación con el régimen de adaptación que se fije por la vía reglamentaria.

Art. 137: La Junta de Disciplina deberá contar con asesor letrado y con personal administrativo necesario que se incluirá en la Ley de Presupuesto.

Art. 138: Regirán para la Junta de Disciplina, con las adaptaciones correspondientes a la naturaleza de la función las disposiciones de los artículos 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 116, 117, 118, 119, 120 y 121.

CAPÍTULO XXI

De la estabilidad

Art. 139: El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho de estabilidad en el cargo mientras respete y cumpla los principios fundamentales, los objetivos de la enseñanza y los deberes del docente establecidos en el capítulo II y mantenga la capacidad física necesaria para su función.

No podrá ser separado del cargo, ni descendido, ni suspendido por más de cinco días sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo a las normas del capítulo XIX.

C.C.: Art. 14 bis C.N.; art. 23 C. P. Cba.; art. 126, Decreto Ley 214 / 63.

Art. 140: Ningún hecho nuevo que se produzca en cualquiera de los grados o ramas de la enseñanza —cambio de estructura, de plan, de categoría del establecimiento, o de la rama a que éste pertenezca— afectará los derechos y garantías establecidos en este Estatuto.

En estos casos, el personal titular afectado tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no se vulnere su estabilidad.

C.C.: Art. 143, Decreto Ley N° 214/63; Cambios de turno de cursos o divisiones: Resolución D.E.M. N° 844/99

Art. 141: Cuando por razones de cambio de planes de estudio, o clausura de escuelas, cursos, divisiones, o secciones, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes, los titulares tendrán derecho a permanecer en disponibilidad, con los términos que fija el artículo 142, la que será resuelta por el H. Consejo o la Dirección General que corresponda. La superioridad deberá darles nuevo destino con intervención de la Junta de Clasificación: a) en el mismo establecido o en otro de la misma localidad; b) en otra localidad, previo consentimiento del interesado. Para esto se tendrán en cuenta los títulos de especialidad docente o técnico-profesional y en lo posible el turno en que se desempeñan.

C.C.: Arts. 18, 13, 110, inc. i) y 142 Decreto Ley N° 214/63; Cambios de turno de cursos o divisiones: Resolución D.E.M. N° 844/99

Art. 142: La disconformidad fundada en hechos comprobados otorgan derechos al docente para permanecer en disponibilidad con goce de sueldo por el término de un año, cumplido el cual podrá permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo hasta un año más.

Al término de éste, si no acepta nuevo destino, se lo considerará cesante en el cargo. Durante estos períodos tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el establecimiento de su conveniencia.

C.C.: Art. 20, Decreto Ley 214/63 – Resolución D.E.M.E.S. N° 128/71

Art. 143: Considérase titular, oposición a suplente y a interino, al docente que ha obtenido su cátedra o cargo por concurso y al que resultare confirmado por aplicación del presente Estatuto.

C.C.: Arts. 15, 29, 40, 46, 48, 93, Decreto Ley 214/63

Art. 144: Considérase interino al docente designado estatutariamente en cargo vacante, con carácter temporario, hasta tanto se designe por concurso al titular de la cátedra.

C.C.: Arts. 15, 42 a 46, 93, Decreto Ley 214/63

CAPÍTULO XXII

C.C.: (de todo el capítulo) DE LA DOCENCIA DE NIVEL SUPERIOR. Ley Nº 24.521, Ley de Educación Superior; Ley Nº 26.058, Ley de Educación Técnico Profesional; Ley de Educación de la Provincia, Ley Nº 8.113, arts. 32 a 36 y c.c.

Resolución M.E. Nº 333/05, Reglamento General de los Institutos de Nivel Superior No Universitario de la Provincia de Córdoba – Res. D.E.M.E.S. Nº 3.053/02 - Cobertura de cargos docentes no directivos -; Resolución D.E.M.E.S. Nº 3.612/03 - Inscripción para interinatos y suplencias en horas cátedra –.

Disposiciones especiales

Art. 145: El ingreso a la docencia superior se regirá por las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 15 del capítulo IV y las que establezca la reglamentación para cada organismo de este orden.

Art. 146: Los profesores y directores o rectores podrán ingresar a la docencia superior en calidad de contratados, siempre que lo declare necesario el H. Consejo de Enseñanza, Dirección General u organismos jerárquicos de que dependan. En este caso sólo gozarán de los derechos que se determinan en los respectivos contratos.

Art. 147: Para ser designado en institutos de enseñanza superior en las jerarquías de rector o director, se deberá acreditar título de profesor y una antigüedad de diez años en el ejercicio de la docencia, de los cuales cinco deben pertenecer a la docencia de la especialidad; para vice-rector o vice-director, el mismo título y ocho y cuatro años respectivamente.

Art. 148: En la docencia superior regirá, dentro de las normas del capítulo XI, el siguiente escalafón:

- a) 1. Profesor
2. Regente
3. Vice-director o vice-rector
4. Director o rector
5. Inspector de enseñanza superior

b) El escalafón común para todas las ramas del capítulo XI.

El escalafón de la Dirección General de Investigaciones Educativas será establecido por vía reglamentaria.

Art. 149: Los cargos directivos de la enseñanza superior se proveerán en la forma y por los períodos que establezca la reglamentación de cada instituto.

Art. 150: Para la provisión de cátedras y cargos docentes en la enseñanza superior, al concurso de títulos y antecedentes dispuestos en el artículo 16 se agregará en todos los casos, prueba de oposición. Los jurados serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 151: A los fines del puntaje en los concursos para la enseñanza superior, se asignará el siguiente orden de prioridades:

- 1) Prueba de oposición, en la que se deberá demostrar dominio efectivo de la cátedra y los problemas propios de la especialidad.
- 2) Título.
- 3) Antecedentes: especialmente los relacionados con los problemas pedagógicos de la formación de profesores.

Art. 152: Las Juntas de Calificación y Disciplina que entiendan en los órdenes de la docencia media y especial no tendrán jurisdicción sobre aquellos institutos que se

clasifiquen en el orden de la docencia superior, ni en la provisión de cargos no escalafonados.

Art. 153: Para ser director general o vice-director general de la Dirección General de Educación Física se requerirá además de las condiciones generales, una antigüedad de diez años en el ejercicio de la docencia, de los cuales deben acreditarse cinco en el cargo de Inspector de Educación Física.

Art. 154: Para ocupar el cargo de Inspector de Educación Física, además de las condiciones generales, se requerirán ocho años de antigüedad en el ejercicio de la docencia, de los cuales deben acreditarse cuatro en la docencia de la especialidad.

Art. 155: El personal jerárquico del Instituto del Profesorado en Educación Física podrá ingresar al escalafón de la dirección general, para lo cual la antigüedad acumulada en los cargos de director o vice director del Instituto será considerada equivalente a la de inspector de la Dirección General.

CAPÍTULO XXIII

Disposiciones complementarias

Art. 156: El H. Consejo de Enseñanza y, en su caso, de las direcciones generales tendrá en cuenta, a partir de la vigencia del presente Estatuto, al formular las propuestas de gastos de personal docente en los establecimientos de su dependencia, como en la confección de reglamentos de los mismos, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad de nomenclatura, interpretación y aplicación.

Art. 157: En el futuro no podrá ingresar al régimen de este Estatuto ningún establecimiento nuevo que careciere de decreto de creación. La incorporación de nuevos establecimientos será objeto, en cada caso, de una reglamentación que ponga al personal docente dentro de las disposiciones de este Estatuto.

Art. 158: El Poder Ejecutivo, a propuesta del H. Consejo de Enseñanza o de la Dirección General que corresponda, podrá contratar los servicios de personal especializado o designarlo interinamente, en aquellos casos en que una nueva actividad en el campo de la educación imponga un lapso de experimentación o investigación.

Art. 159: En todos los casos en que este Estatuto se refiere a títulos o años de servicio, se tendrá en cuenta solamente cuando corresponda a establecimientos oficiales o privados reconocidos.

...

Art. 160: Toda convocatoria a concurso para la provisión de funciones titulares — en cátedras o cargos— será dispuesta mediante resolución del H. Consejo de Enseñanza o de la Dirección General que corresponda.

C.C.: Art. 16, Decreto Ley 214/63

CAPÍTULO XXIV

Disposiciones transitorias

Artículos 161 a 177: Sin vigencia.